

ACUERDO DE ARCHIVO

COLEGIO OF. DE FARMACÉUTICOS GUADALAJARA
FECHA : 15/05/2017
Nº REGISTRO : 7179
SALIDAS

Actuaciones Previas nº1/2017

Una vez practicadas las diligencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la posible responsabilidad disciplinaria de la farmacéutica Dña. Lourdes Sánchez-Seco Fraile, colegiada nº 515, titular de la Oficina de Farmacia en sita en Pastrana, calle Princesa de Éboli nº15, en virtud de queja interpuesta por D. Marco Antonio Mateos Sánchez, resulta de las mismas que:

Primero.- En la queja interpuesta por el Sr. Mateos se reprocha a la farmacéutica Sra. Sánchez-Seco la dispensación del medicamento *Diprogenta* a sabiendas de que iba destinado a un bebé de dos meses. El denunciante explica que, antes de utilizar el medicamento, leyó en el prospecto que no estaba indicado para bebés, por lo que decidió devolverlo, a lo que la farmacéutica se negó. El denunciante reprocha a la denunciada negligencia por dispensar un medicamento no apto para bebés, así como su celo en la negativa a la devolución del medicamento pero la laxitud en la dispensación, pues se efectuó sin receta oficial.

Segundo.- Por su parte, en su escrito de alegaciones presentado en estas actuaciones previas, la farmacéutica Sra. Sánchez-Seco Fraile afirma que dispensó el medicamento contra la presentación de un «*papel*» (no receta oficial) en el que reconoció la letra de la Dra. Fernández, del Centro de Salud de Pastrana. Afirma que no pudo contactar con ella para «*comentar*» la necesidad de la receta médica y «*la verdadera necesidad de dicho medicamento por parte del paciente, dado que de un bebé se trataba*», dado que a esa hora ya no se encontraba en el Centro de salud. No obstante, la farmacéutica justifica la dispensación afirmando que: «*deduje que si el facultativo, que es el que reconoció al paciente lo prescribe, será porque lo vio necesario, aunque de un bebé de 2 meses se tratará*». Posteriormente, la Dra. Fernández emitió la correspondiente receta sobre dicho medicamento, aunque modificando la posología.

Tercero.- Del examen de los elementos fácticos obrantes en el expediente sería dable inferir que la farmacéutica denunciada habría incurrido en dos actuaciones negligentes:

a) Dispensar sin receta oficial, por cuanto se trata de una obligación claramente impuesta por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios en su artículo 77.2.

b) Dispensar para un bebé de dos meses un medicamento no apto para menores de esa edad. De acuerdo con el prospecto oficial del medicamento *Diprogenta*: «No está indicado este medicamento en niños menores de 12 años» y se advierte textualmente y en negrita: «No use *Diprogenta crema*: ... en niños menores de 1 año». Por su parte, en la Ficha Técnica del medicamento (disponible en la página web de la Agencia Española del Medicamento) figura textualmente: «Este medicamento está contraindicado en niños menores de 1 año ... y no está recomendado en menores de 12 años».

Que el medicamento haya sido prescrito por un médico carece de virtualidad exculpatoria para la denunciada, pues el farmacéutico asume responsabilidades en cada acto de dispensación; el argumento de descargo consistente en que el farmacéutico con la información disponible en ese momento decidió dispensar lo que prescribió el médico. En este caso, ante la contraindicación del medicamento para menores de un año, la farmacéutica debió contactar con la médico prescriptora y corroborar la prescripción, aplicando un mínimo estándar de diligencia profesional.

Aunque el uso de este medicamento en pediatría está contraindicado, existen condiciones de uso establecidas en la práctica clínica, siempre en períodos de tiempo muy cortos y previa información al paciente, en este caso al padre. Así lo ha corroborado por escrito el Servicio de Pediatría del Hospital Universitario de Guadalajara a requerimiento de este Colegio. Este hecho está igualmente recogido en el RD 1015/2009 de 19 de Junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales. En esta norma legal, se indica (cap. III e introducción) que «estos usos excepcionales de medicamentos en condiciones diferentes de las autorizadas caen dentro de la esfera de la práctica clínica, y por tanto, en el ámbito de responsabilidad del médico prescriptor, no requiriéndose una autorización caso por caso»

No obstante, nos encontramos en este caso con que los Estatutos de esta Corporación sólo consideran sancionable la negligencia profesional en Estatutos cuando sea grave y “*demostrada en sentencia judicial firme*” (art. 60.c).

La farmacéutica no aceptó la devolución del medicamento el lunes siguiente como pretendía el padre, hecho absolutamente prohibido por el art 3.7 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

El principio de tipicidad impone la necesidad de que para que un comportamiento determinado pueda ser sancionado, es exigible que la conducta realizada pueda integrarse o subsumirse, sin analogía alguna de un tipo previamente descrito, y que se cumplan, por otra parte, todos los

elementos descritos en el mismo (artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). No pudiendo incardinarse la conducta de la denunciada en los tipos infractores regulados en los Estatutos colegiales, la queja ha de ser archivada.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto el art. 68.3 de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guadalajara (DOCM de 6 de abril de 2001, modificados por Resolución de 23 de septiembre de 2008, DOCM de 2 de octubre), se ACUERDA el **ARCHIVO** de las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a la Farmacéutica Dña. Lourdes Sánchez-Seco Fraile, significándole que contra este acuerdo cabe Recurso de Alzada para ante el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla La Mancha, que podrá presentar bien en dicho Consejo, bien en este Colegio, mediante escrito motivado, en el plazo de **un mes** desde la recepción de la presente comunicación, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Creación de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha (BOE 28 de julio de 1999), en concordancia con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Trasládese la presente resolución al denunciante D. Marco Antonio Mateos Sánchez, que, en virtud de lo establecido en el art. 68.2 de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guadalajara, podrá interponer el recurso reseñado en el párrafo anterior, en la forma y el plazo que en el mismo se señalan.

Guadalajara, 12 de mayo de 2017

LA SECRETARIA

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE

Fdo. María Amparo García Garzón

Fdo. Ignacio Romeo Granados